



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE RIBADESELLA

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la ocupación de espacios públicos de Ribadesella vinculada al uso hostelero.

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión de fecha 27 de abril de 2016, adoptó los siguientes acuerdos:

“Tercero.—Expediente OYF/2016/8.—Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la ocupación de espacios públicos de Ribadesella vinculada al uso hostelero

Primero.—La actividad hostelera es de gran importancia para nuestro municipio por su marcado carácter turístico. En los últimos años se ha venido observando la necesidad de adecuar la regulación de la ocupación de los espacios públicos de Ribadesella vinculada al uso hostelero a las necesidades y problemas que se observan en la realidad.

Así se regula la utilización especial del dominio público mediante cenadores, se clarifica las condiciones que deben cumplir las ocupaciones, y se mejora la regulación de las infracciones y sanciones y las medidas de restauración de la legalidad.

Segundo.—Fue formulada propuesta por el Arquitecto Municipal el 25 de enero de 2016.

Visto informe de Secretaría de fecha 11 de febrero de 2016.

El Ayuntamiento Pleno, con fecha 24 de febrero de 2016, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la ocupación de los espacios públicos de Ribadesella vinculada al uso hostelero.

Esta aprobación inicial se somete a trámite de audiencia de las asociaciones que por razón de la materia pudieran resultar interesadas, y que son las siguientes:

Asociación de bares y discobares “Dexareu”.
ARITUR (Asociación Riosellana de Turismo Rural).
AICOR.
Asociación de Hosteleros de Ribadesella.
Club de Jubilados y Pensionistas Virgen de Guía.
Club de Jubilados y Pensionistas Los Más Grandes.
Asociación ELA Ribadesella.
COCEMFE Asturias, recibida con fecha 3 de marzo de 2016.
ADAS.
ONCE.

Con fecha 4 de marzo de 2016 se publica el correspondiente anuncio en el BOPA, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Ribadesella, en la sede electrónica y en el portal de transparencia.

Finalizado el plazo de información pública, se emite informe por el Funcionario de Registro, a la vista del libro Registro de Entrada, en el que se hace constar que se han presentado las siguientes alegaciones/sugerencias a la citada Ordenanza:

D. Bruno Méndez Lombán, en nombre y representación de la Asociación de Hosteleros de Ribadesella, con fecha 7 de abril de 2016 y número de Registro de Entrada 2110.

Se hace constar también la presentación por fax de escrito de sugerencias y recomendaciones a la Ordenanza, presentada por COCEMFE Asturias, con fecha de Registro de Entrada 14 de abril de 2016 y número 2294 (fuera de plazo).

Tercero.—La alegación presentada por Bruno Méndez Lombán en nombre y representación de la Asociación de hosteleros de Ribadesella, con fecha de 7 de abril de 2016, propone que “el horario general de cierre de la terraza sea coincidente con el horario de cierre del establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas y en el Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias”.

Tal alegación solo puede estimarse parcialmente, pues debe de haber un único de horario de cierre de terraza y no múltiples en función de la licencia de que disponga cada establecimiento.



De acuerdo con el artículo 2.b del Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas en el Principado de Asturias establece para bares, cafeterías, restaurantes, sidrerías y en general locales donde se desarrollen actividades de restauración conforme a lo previsto en la legislación sectorial de aplicación los siguientes horarios:

- Apertura: 06.00 horas.
- Cierre:
- Horario general: 01.30 horas del día siguiente al de apertura.
- Viernes, sábados y vísperas de festivos: 02.30 horas del día siguiente al de apertura.

En el período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, ambos incluidos, estos establecimientos podrán ampliar su horario general de cierre hasta las 02.00 horas del día siguiente al de apertura cuando ésta se produzca los domingos, lunes, martes y miércoles.”

Así se considera procedente estimar parcialmente la alegación modificando la redacción inicial del artículo 7 de la Ordenanza en tal sentido. En todo caso, no es conveniente que la instalación de las terrazas se produzca antes de las 08.00 horas.

Cuarto.—Las sugerencias y recomendaciones presentadas por COCEMFE el 14 de abril de 2016, lo fueron fuera de plazo por lo que procede su inadmisión.

Este asunto ha sido dictaminado favorablemente por mayoría en la Comisión Informativa de administración, bienestar, seguridad, empleo y turismo de fecha 21 de abril de 2016.

A la vista de lo anterior, el Ayuntamiento Pleno, por mayoría,

ACUERDA

Primero.—Estimar parcialmente la alegación presentada por Bruno Méndez Lombán en nombre y representación de la Asociación de hosteleros de Ribadesella, con fecha de 7 de abril de 2016, modificando la redacción inicial de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza.

Segundo.—Inadmitir las sugerencias y recomendaciones presentadas por COCEMFE el 14 de abril de 2016.

Tercero.—Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de los Espacios Públicos de Ribadesella vinculada al uso hostelero.

Cuarto.—Publicar la Ordenanza así aprobada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Quinto.—Notificar este acuerdo a quienes han presentado alegaciones.

Sexto.—Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Anexo

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON INSTALACIÓN DE TERRAZAS DESTINADAS AL USO HOSTELERO

Índice

Exposición de motivos.

Título preliminar. Disposiciones generales, contenido y alcance.

Artículo 1.—Objeto.

Título I. Ocupaciones destinadas al uso hotelero.

Capítulo I.—De las autorizaciones de instalación.

Artículo 2.—Definiciones.

Artículo 3.—Autorización de la instalación.

Artículo 4.—Beneficiarios.

Artículo 5.—Solicitud de instalación.

Artículo 6.—Tramitación de las solicitudes.

Artículo 7.—Horario de funcionamiento y recogida.

Artículo 8.—Vigencia de la autorización y períodos de ocupación.

Capítulo 2.—De las instalaciones.

Artículo 9.—Ámbito de aplicación y clasificación según su emplazamiento y naturaleza.

Artículo 10.—Tipos de instalación.

Artículo 11.—Condiciones generales de la instalación.

Artículo 12.—Condiciones de instalación en calles con tráfico rodado.



Artículo 13.—Condiciones de instalación en calles, plazas y zonas peatonales.

Artículo 14.—Mesas y sillas.

Artículo 15.—Sombrillas y parasoles.

Artículo 16.—Tarimas.

Artículo 17.—Mamparas, cortavientos, jardineras, calefactores y otros elementos.

Artículo 18.—Iluminación.

Artículo 19.—Tasas.

Artículo 20.—Obligaciones de los titulares.

Artículo 21.—Prohibiciones.

Capítulo 3.—Régimen sancionador.

Artículo 22.—Clasificación de las infracciones.

Artículo 23.—Sanciones.

Artículo 24.—Medidas de restauración de la legalidad en caso de ocupaciones del dominio público destinadas al uso hostelero sin licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 25.—Medidas de restauración de la legalidad en caso de ocupaciones del dominio público destinadas al uso hostelero sin ajustarse a las condiciones de la licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 26.—Revocación de licencia por ruido.

Disposición adicional.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

Exposición de motivos

La presente Ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), la ocupación de vía pública por obras de cualquier tipo o como complemento de actividades hosteleras o comerciales.

Con esta Ordenanza se pretende además de distribuir el espacio peatonal y público, garantizar la seguridad en dichos espacios y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos.

Las autorizaciones que se otorguen conforme a esta Ordenanza, corresponden a un uso común especial de la vía pública y se conceden salvo derecho de propiedad y perjuicio de terceros. Se entienden otorgadas en precario y son revocables por razones de interés público sin derecho a indemnización. El Ayuntamiento podrá obligar al cese de la ocupación por razones excepcionales, siempre por el tiempo indispensable que se requiera.

El titular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, por lo que su otorgamiento es discrecional sin perjuicio de la necesaria justificación de la resolución que se adopte. Prevalerá en todo momento el interés general frente al de los titulares de las actividades.

Artículo 1.—*Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y técnico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos, de dominio público, mediante su ocupación temporal con terrazas, constituidas por mesas, sillas, toldos, sombrillas, cortavientos, jardineras o cualquier otro elemento, siempre que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.

Capítulo 1.—De las autorizaciones de instalación

Artículo 2.—*Definiciones.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- Terraza, la instalación que implique el uso temporal de suelo de dominio o uso público, destinado a aprovechamientos relacionados con la actividad hostelera, mediante la colocación de veladores, sombrillas, instalaciones desmontables y otros elementos auxiliares como extensión o ampliación de la actividad debidamente autorizada que se ejerce dentro de los establecimientos.
- Velador, conjunto formado por una mesa con sus respectivas sillas, normalmente 4. Asimismo, se considera velador a cualquier elemento o conjunto de elementos destinados a servir de soporte a las consumiciones o como asiento de los clientes.
- Elementos auxiliares móviles, cualquier elemento de dimensiones inferiores a 2 m², como estufas, vallas, cortavientos, maceteros u otros similares destinados al ornato o delimitación del perímetro de ocupación.
- Sombrilla, utensilio destinado a producir sombra consistente en un pie único con una base que sustenta una lona o toldo de diámetro máximo 3 m sin anclajes y con peso suficiente en su base para evitar su caída.



- Instalaciones desmontables, están constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra y que se puedan montar y desmontar mediante procesos secuenciales, pudiendo levantarse sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.
- Calles peatonales, a efectos de esta Ordenanza, aquellas en las que la totalidad de la vía está destinada de forma permanente a la circulación de peatones, excepto en horario permitido de carga y descarga y para el paso de vehículos de servicio público, urgencias o residentes.

Artículo 3.—*Autorización de instalación.*

1. Para la instalación y puesta en funcionamiento de terrazas en espacios públicos, deberá contarse con la correspondiente autorización, tanto si incide en vía o terreno público de titularidad municipal como si lo hace en terrenos pertenecientes a otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias o procedimientos establecidos por estas para el otorgamiento de autorización o concesión para la ocupación cuando esta afecte a sus bienes.

2. Su otorgamiento es discrecional, por lo que el titular no ostenta derecho alguno a la concesión o renovación de la licencia.

3. Se entienden otorgadas en precario y son revocables, total o parcialmente, por razones de interés público, sin derecho a indemnización.

4. Se entiende otorgada salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y es independiente de otras autorizaciones y licencias que sean exigibles para el ejercicio de la actividad.

5. En ningún caso podrá autorizarse el aprovechamiento por la ocupación de los espacios públicos a personas físicas o jurídicas que no se hallen al corriente en sus obligaciones tributaria con la Hacienda Municipal, conforme a lo establecido en la legislación tributaria.

Artículo 4.—*Beneficiarios.*

1. Podrán optar a su instalación quienes sean titulares de una licencia de apertura de un local de hostelería o restauración. Los solicitantes deberán encontrarse al corriente de pago de tributos municipales.

2. La explotación de la terraza formará parte de la actividad empresarial del titular, correspondiéndole a él, todas las responsabilidades, de cualquier índole, que se puedan derivar.

3. Las autorizaciones no podrán ser objeto de transmisión, si no lo es conjuntamente con la licencia del establecimiento principal.

Artículo 5.—*Solicitud de instalación.*

Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado correspondiente, suscritas por el interesado o persona que lo represente y acompañadas de la siguiente documentación:

- Copia de la licencia de apertura o cambio de titularidad del establecimiento para el que se solicita terraza.
- Documento que acredite no tener deudas con la hacienda municipal.
- Memoria descriptiva del mobiliario y/o instalaciones que se pretende instalar, de conformidad con la clasificación zonal y la naturaleza de la instalación. Deberá declararse el número aproximado de mesas, la superficie de ocupación en m² y una fotografía del modelo de mobiliario.
- Plano o croquis a escala adecuada donde se detalle la distribución de los elementos con respecto al local de actividad, aceras, calzada y mobiliario público existe, dejando constancia de los espacios de tránsito que se mantendrán para vehículos y personas.
- En caso de que la ocupación exceda la longitud de fachada del establecimiento, se aportará autorización expresa del titular o titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes.
- Certificado de existencia de póliza de seguro de responsabilidad civil, en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación, cuantificándose un mínimo de 3.000 € por daños materiales y 180.000 € por daños personales. Debe hacerse constar que la póliza cubre la instalación o los trabajos en el exterior.
- La adhesión al sistema de renovación anual que se regula en el artículo 8.3.

Cuando la documentación requerida ya obrase en poder del Ayuntamiento, no será necesaria su presentación, siempre que no varíen las circunstancias del hecho o situación de origen, en cuyo caso se aportará la documentación relativa a las modificaciones.

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la autorización sea autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, otorgará o denegará discrecionalmente las autorizaciones y permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

Artículo 6.—*Tramitación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes de autorización acompañadas de la correspondiente documentación, se formalizarán en el impreso que a tal efecto estará a disposición de los interesados en el Registro General del Ayuntamiento de Ribadesella. En caso



de solicitudes incompletas se requerirá al interesado la subsanación en un plazo máximo de 10 días, transcurrido dicho plazo sin subsanación, se declarará inadmisibile la solicitud.

2. A la vista de la solicitud se girará visita por parte de los servicios técnicos municipales, que en presencia del interesado, determinarán la adecuación o no de la ocupación a la presente ordenanza y en su caso las correcciones necesarias para adecuarla.

3. La resolución de autorización incluirá las características y condiciones en base a las cuales se otorga la licencia y hará referencia al título habilitante que se describe en el punto 4 del presente artículo.

4. El título habilitante deberá estar expuesto en lugar visible desde el exterior del local y contendrá los datos del titular y de la ocupación, el número de expediente y de licencia, así como, las condiciones particulares de cada instalación y una representación gráfica acotada.

Artículo 7.—Horario de funcionamiento y recogida.

1. El horario general será de 08:00 a 01:30 horas, del día siguiente al de apertura.

2. Los viernes, sábados y vísperas de festivo el cierre será a las 02:30 horas del día siguiente al de apertura.

3. En el período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, ambos incluidos, el horario de recogida será hasta las 02.00 horas del día siguiente al de apertura cuando ésta se produzca los domingos, lunes, martes y miércoles.

Los jueves, en este período, el horario de cierre será a las 02:30 horas.

4. La instalación de terrazas se efectuará, en todo caso, a partir de las 08:00 horas.

5. La retirada se realizará con la suficiente antelación para que la recogida este completada, como máximo, en los 30 minutos siguientes a la finalización del horario autorizado. Estas se realizarán con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias causadas por el ruido.

6. Las operaciones de limpieza y recogida se realizarán dentro del horario de funcionamiento.

7. En función de las características de la vía y de las circunstancias concurrentes, se podrá imponer al titular de la autorización a depositar la totalidad de los elementos de la terraza en el interior del establecimiento principal, al finalizar el horario autorizado.

8. No se podrán utilizar los elementos del mobiliario urbano, como árboles, señales de tráfico, farolas, bancos, etc, para asegurar o almacenar elementos de la terraza.

Artículo 8.—Vigencia de la autorización y períodos de ocupación.

1. Las autorizaciones se conceden por un período de 1 año, finalizando el 28 de febrero de cada año. En el caso de las autorizaciones para el tipo 2 a que se refiere el artículo 10, el período será de cuatro años.

2. Se entiende por período de ocupación aquel para el que, a petición del interesado, se autorice la ocupación efectiva del espacio público con una terraza. Los períodos serán los regulados en cada momento en la Ordenanza Fiscal n.º 205 del Ayuntamiento de Ribadesella.

3. Finalizado el plazo de la autorización, para los interesados que se hubieran adherido al régimen de renovación anual en el momento de la solicitud, si no se modifican las condiciones ni se solicita expresamente la baja de la instalación, se dictará resolución conjunta renovando las autorizaciones vigentes, con las mismas condiciones, durante otro período de 1 año, salvo modificación o renuncia por el titular antes del 31 de enero de cada año.

Esta renovación no será de aplicación a las autorizaciones de tipo 2, que deberán solicitarla expresamente por un nuevo período de cuatro años.

4. El cese de la actividad principal implicará la extinción de la autorización de la terraza.

5. En los casos de cambio de titularidad de la actividad principal, deberá adjuntarse solicitud de cambio de titularidad para la licencia de terraza, si el nuevo titular quisiese continuar con ella. La ausencia de dicha solicitud implicará la renuncia a la autorización existente y la retirada de los elementos instalados en la vía pública.

6. Si, como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, desaparecen las condiciones que justificaron el otorgamiento de la licencia o surjan otras que, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, sean causa de denegación o modificación de los términos de la licencia, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada y previa audiencia del titular, revocará o modificará la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna por parte del interesado.

Capítulo 2.—De las instalaciones

Artículo 9.—Ámbito de aplicación y clasificación según su emplazamiento y naturaleza.

1. Se excluyen de la aplicación de la presente Ordenanza las instalaciones permanentes que sean autorizadas al amparo de una concesión administrativa municipal, así como las actividades ejercidas en la vía pública con motivo de celebraciones ocasionales o de festejos populares, dentro del calendario y condiciones que, en su caso, autorice el Ayuntamiento.

2. El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de terrazas y sus elementos, queda clasificado en:

- Zona 1: Casco Histórico. Comprende la Plaza María Cristina, Plaza de la Iglesia y las calles López Muñiz, Manuel Fernández Juncos, Infante, El Cuetu y La Bolera.

En esta zona se distingue entre horario abierto al tráfico rodado (08.00 h-11.30 h) durante el cual deberá respetarse un paso de vehículos no inferior a 3,50 m de ancho por 3,50 m de alto. A partir de la hora de cierre de circulación de vehículos se podrá ampliar la ocupación terrazas, dejando un paso de al menos 1,80 m para la circulación de peatones siguiendo una línea continua. Cada caso en particular será objeto de estudio y aprobación por los Servicios Técnicos Municipales, pudiendo permitirse, en puntos concretos y debidamente justificados, estrechamientos hasta un mínimo de 1,50 m.

- Zona 2: Gran Vía de Agustín Argüelles.

Durante el horario abierto al tráfico rodado (08:00h-14:00h), los elementos de la terraza se situarán de forma que se mantenga un paso continuo y recto por la acera de 1,80 m como mínimo para la circulación de personas. Después de la hora de cierre al tráfico de vehículos, se permitirá aumentar la ocupación al total de la acera y zonas de carga y descarga, dejando siempre libre la calzada central para el paso de peatones. Cada caso en particular será objeto de estudio y aprobación por los Servicios Técnicos Municipales.

- Zona 3: Puerto. Comprende el Paseo Marqueses de Argüelles y las calles Manuel Caso de la Villa, Sol, Sella y Plaza Santa Ana.

Las instalaciones de terraza se ubicarán en línea de forma que se mantenga un paso de peatones de una anchura mínima de 1,80 m y una franja libre de seguridad de al menos 0,50 m entre cualquier elemento de la terraza y la cara externa del bordillo en zonas de aparcamiento o circulación de vehículos. En calles peatonales deberá mantenerse un paso mínimo de 3,50 m de anchura para el paso de vehículos de servicios públicos, emergencias o residentes autorizados.

- Zona 4: Paseo de la Playa de Santa Marina.

El mobiliario de terraza se instalará en la zona verde del paseo adosado a la línea de edificación, pudiendo exceder de esta, siempre y cuando se mantenga un paso mínimo de 5,00 m por la parte externa del paseo y de 1,80 m por la parte central de las calles de acceso a la playa perpendiculares al paseo.

- Zona 5: Resto. Corresponde al resto de calles del casco urbano que no estén incluidas en otra zona y a los núcleos rurales.

Se situarán fuera de los viales de circulación de vehículos, y respetarán un paso de paso para circulación de personas de un ancho mínimo de 1,80 m.

3. Teniendo en cuenta las consideraciones estéticas que deben presentar las terrazas y en base a la clasificación del apartado anterior, se distinguen dos zonas, sobre las que se aplicarán las siguientes condiciones:

- Área De Interés Estético (ZIE). Que comprende las zonas 1, 2, 3 y 4 que se especifican en el apartado anterior.

En esta zona el mobiliario de la terraza será preferentemente de madera tratada en su color natural. No obstante se admitirán combinaciones metálicas, lona, anea, mimbre, bambú o plástico con composiciones de colores oscuros. No se admitirá publicidad de ningún tipo excepto la del propio establecimiento y la calidad del mobiliario de una misma terraza será uniforme.

- Área Sin Consideración Especial (ZSCE). Que comprende la zona 5 incluidos los núcleos rurales.

En esta zona no se determinan características especiales en cuanto a la estética del mobiliario de la terraza, se mantiene la prohibición de cualquier tipo de publicidad que no sea la del propio establecimiento y la uniformidad del mobiliario de una misma terraza.

Artículo 10.—Tipos de instalación.

Se establecen dos modalidades de instalación:

1. Formadas, únicamente, por mesas y sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares móviles como calentadores, pantallas, mamparas y elementos protectores del sol y el viento. Se incluyen en este apartado todos aquellos elementos o conjunto de elementos muebles destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes. Deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos de servicio debiendo ser atendida la terraza desde el establecimiento principal.
 - b) No se permiten tarimas ni plataformas salvo casos de desnivel excepcional.
2. Incluyen, además, instalaciones desmontables, tal como se definen en el artículo 2, cubiertas total o parcialmente y/o cerradas a 2, 3 o 4 caras. Deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) La instalación no podrá superar en altura a la planta baja del edificio frente al que se sitúe.
 - b) Para su autorización se requiere la presentación de Dirección y Proyecto Técnicos, justificativo del cumplimiento de la normativa de aplicación, con planos a escala como mínimo 1:100 representando las aceras y edificios del entorno.
 - c) Deberá aportarse certificación final firmada por la Dirección Técnica relativa la ejecución conforme al proyecto.
 - d) Se podrá incorporar mobiliario que no precise instalación de ninguna clase. No se autorizan instalaciones de fontanería ni saneamiento ni espacios de almacenamiento.
 - e) Se podrá adosar a la fachada del edificio donde se encuentre la actividad principal siempre que los Servicios Técnicos Municipales lo consideren autorizable y cuente con la autorización de la comunidad de propietarios del edificio.



Artículo 11.—*Condiciones generales de instalación.*

Las ocupaciones de los espacios de dominio público regulados en la presente Ordenanza estarán sujetas, de manera general, a las siguientes condiciones:

1. No podrán obstaculizar ni dificultar el tránsito de peatones y vehículos, ni el acceso a viviendas o locales de pública concurrencia o edificios públicos. No podrán, asimismo, obstaculizar vados, paradas de transporte público o salidas de emergencia, ni dificultar la visión de la señalización de tráfico.
2. La colocación de terrazas en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común preferente de las mismas. El Alcalde o Concejal delegado, podrá establecer, previo informe técnico motivado, para zonas, vías o localizaciones determinadas, la prohibición de instalar terrazas o algún elemento de las mismas, en atención a razones fundadas de interés público relativas al libre tránsito peatonal y rodado, seguridad de las viviendas de edificios próximos, condiciones medioambientales u otras similares.
3. La disposición de las terrazas, en una misma vía, deberá mantenerse alineada, manteniendo un paso peatonal continuo y en línea recta de 1,80 metros de anchura mínima libre a lo largo de la misma. En zonas urbanas consolidadas se podrán autorizar estrechamientos puntuales en ningún caso de anchura inferior a 1,50 metros.
4. Las terrazas se dispondrán de manera que exista un espacio de tránsito de vehículos mínimo, libre de obstáculos, de 3,50 metros de anchura y hasta una altura de 3,50 metros.
5. La zona de terraza, no podrá exceder el frente de fachada del establecimiento principal, salvo que haya sido autorizado expresamente por escrito por el titular o titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes.
6. En determinados casos el Ayuntamiento podrá delimitar la superficie autorizada mediante marcas viales o el método que se considerase oportuno.
7. Cualquier anclaje o fijación de elementos de la terraza, al pavimento o a la fachada del local, deberá contar con la correspondiente autorización municipal. En todo caso, la retirada de la terraza, ya sea ocasional o definitiva, requiere que el suelo público ocupada quede libre de cualquier objeto o mecanismo.
En suelo con uso bajo rasante, ya sea público o privado, se prohíbe el anclaje de elementos o estructuras con cualquier tipo de fijación que suponga alteración, taladro o deterioro del pavimento. Quienes realicen estas intervenciones, estarán sujetos a las responsabilidades que pudieran derivarse del deterioro de pavimentos, soleras o aislamientos.
8. No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación, deberá reponerse en un plazo máximo de 10 días.
9. Deberán dejarse libres o fácilmente accesibles las bocas de riego, hidrantes, registros de saneamiento y de servicios públicos.
10. Cuando exista mobiliario urbano que interfiera con la zona de ocupación, se podrá autorizar, excepcionalmente y a costa del interesado, el traslado del mismo a un espacio próximo, si fuese compatible con el interés público y con la obligación de reposición.
11. La instalación deberá permitir la realización de obras, eventos o actividades municipales, la ejecución de obras para el acceso a redes de servicios o suministros y su mantenimiento. La desinstalación o suspensión de las actividades de la terraza, si fuese necesaria, no genera indemnización, siendo por cuenta del propietario los gastos de retirada y nueva instalación. En todo caso, el período de suspensión de actividades se tendrá en consideración a efectos de la tasa prevista por la ocupación del suelo público.

Artículo 12.—*Condiciones de instalación en calles con tráfico rodado.*

1. El emplazamiento de la terraza del establecimiento deberá estar razonablemente próximo. Con carácter general no se autorizarán instalaciones de terrazas cuando para acceder a ellas desde el establecimiento haya que atravesar la calzada, o cuando entre el establecimiento y la terraza haya más de 15 metros.
2. Si la terraza se sitúa en la zona de la acera más cercana a la calzada deberá separarse del bordillo un mínimo de 0,40 metros, salvo que exista valla de protección o está prohibida la parada y el estacionamiento de forma permanente, excepto en la zona 3 que se aplicará su regulación específica.
3. La instalación no podrá ocupar los accesos a garajes, debiendo dejar libre la salida de los mismos en toda su anchura.

Artículo 13.—*Condiciones de instalación en calles, plazas y zonas peatonales.*

Sin perjuicio de las condiciones contenidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, la aplicación de las contenidas en el artículo 11 se adaptará, a las características de la zona, calle peatonal o plaza en la que se pretenda instalar la terraza, atendiendo a los siguientes criterios:

1. En las calles donde acera y calzada estén a diferente nivel, las terrazas se instalarán en las aceras.
2. Si la calzada y la acera no están diferenciadas o están situadas al mismo nivel:
 - Deberá respetarse un paso libre para vehículos de emergencia, residentes y otros usos autorizados de 3,50 metros de anchura.
 - Deberá mantenerse un paso peatonal de 1,80 metros de anchura mínima, pudiendo admitirse una anchura mínima de 1,50 metros, en casos puntuales donde las dimensiones de la vía no lo permitan.

- En las calles y zonas peatonales se valorarán las solicitudes atendiendo a la anchura y demás circunstancias de cada calle, usos habituales de la misma en función del horario, accesos a garajes de residentes, carga y descarga de mercancías, compatibilidad con otros usos comerciales y acceso a servicios y equipamientos municipales y de las compañías de servicios.
- La instalación de terrazas de hostelería en plazas queda subordinada al uso público de las mismas, para el que se reservará, al menos el 50% de la superficie.

Artículo 14.—*Mesas y sillas.*

1. Los materiales y calidades de las mesas y sillas que conformen la terraza, serán los estipulados en el artículo 9.3 de la presente Ordenanza, dependiendo de la zona donde se ubique la instalación.

2. Los extremos de las patas de mesas y sillas deberán ir provistos de goma para minimizar el ruido y las molestias en caso de arrastre.

3. No se determina el tamaño, cantidad ni disposición que deberán tener tanto las mesas como las sillas, debiendo, en todo caso ajustarse a la superficie autorizada sin excederla en ningún punto. Sin embargo, con carácter general o particular, el Ayuntamiento, podrá determinar el número máximo de elementos del mobiliario que se pueden colocar en una superficie determinada y sus dimensiones.

Artículo 15.—*Sombrillas, parasoles y toldos.*

Las sombrillas, parasoles y elementos similares:

1. Serán fácilmente desmontables, con un diámetro máximo de 3 metros o superficie equivalente (7 m²), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17.5 de la presente Ordenanza.
2. No se permite el anclaje al pavimento, deberán estar sujetas mediante una base de peso suficiente que garantice la seguridad de los usuarios de la vía y de la propia terraza.
3. Deberán mantenerse dentro de la zona delimitada de ocupación, no pudiendo volar por fuera de la misma, ni sobre las zonas de tránsito de personas o vehículos.
4. Estarán a una altura mínima de 2,25 metros y no superarán la altura de la planta baja del edificio frente al que se sitúen.
5. Deberán estar exentas de publicidad excepto la del propio establecimiento.
6. La sombrillas, parasoles y toldos de pie o de fachada serán de color liso (azul oscuro, verde oscuro, crudo o granate) o de rayas anchas combinando estos colores con blanco o crudo.
7. Los toldos de pie serán a una o dos vertientes. Preferentemente con contra pesos, los anclajes fijos al pavimento requerirán informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 16.—*Tarimas.*

La instalación de tarimas en terrazas deberá contar con la pertinente autorización, a la que se hará referencia en el título habilitante que debe constar expuesto al público en el establecimiento, y que se concederá atendiendo a los siguientes criterios:

1. La instalación de tarimas o pavimentos estará condicionada a la pendiente, desniveles u otras circunstancias que la aconsejen, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales.
2. La zona de acceso a la terraza deberá estar enrasada a cota cero con el pavimento.
3. En caso de existir rampas para salvar los desniveles, estas deberán contar con pavimento antideslizante, una anchura libre de paso de al menos 1 metro y barandilla lateral.
4. La totalidad de las tarima, plataforma y rampas deberá estar comprendida dentro de la superficie autorizada para ocupación.

Artículo 17.—*Mamparas, cortavientos, jardineras, calefactores y otros elementos.*

1. Las mamparas y cortavientos se dispondrán en sentido transversal a la circulación peatonal, excepcionalmente y por razones de seguridad podrá autorizarse otra ubicación, previo informe favorable.

2. Las mamparas y cortavientos deberán tener una base que garantice su estabilidad, estarán directamente apoyados en el suelo, y salvo casos especiales previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, no se permite la fijación a la fachada del establecimiento ni su anclaje al pavimento con elementos fijos.

3. Tendrán una altura mínima de 1,00 metros y máxima de 1,40 metros. No se permite publicidad salvo la del propio establecimiento.

4. Las jardineras delimitarán el área autorizada manteniéndose en todo momento dentro de la misma. El diseño y decoración resultará acorde con el mobiliario de la terraza.

5. Cualquier otro elemento que forme parte de la terraza se mantendrá en todo momento dentro de la superficie autorizada para la instalación de la misma.



Artículo 18.—*Iluminación.*

La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en la que se instale. En caso de instalar iluminación complementaria, esta, deberá contar con autorización municipal, para lo que se acreditará el cumplimiento de las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece para instalaciones en locales mojados. En todo caso:

1. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte.
2. Los focos de luz no producirán deslumbramiento a los vecinos, viandantes o vehículos.
3. Dichas instalaciones deberán ser revisadas anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Artículo 19.—*Tasas.*

La tasa que proceda, se devengará y abonará conforme a lo establecido en la Ordenanza n.º 205 Reguladora de las Tasas por Aprovechamiento del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública y Otros Bienes de Uso Público.

Para el cálculo de la superficie autorizada se atenderá a los siguientes criterios:

1. En caso de instalación de toldos o sombrillas, deben estar situados en su totalidad dentro de la superficie de ocupación, tanto los pies de apoyos como los vuelos. Cualquier otro elemento que forma parte de la terraza como estufas, calefactores, jardineras, mamparas, etc. deberá estar, también en su totalidad, dentro de la superficie autorizada.
2. Los espacios y pasos entre las mesas de una misma terraza, se consideran como superficie de ocupación, por lo que computarán en el cálculo de la misma.

Artículo 20.—*Obligaciones de los titulares.*

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pudiera aparejar el deterioro o la destrucción del dominio público local, el titular de la autorización, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiese lugar, estará obligado a la reposición de los bienes dañados en el plazo que se fije, dentro del cual se le requerirá para que inicie, por sus medios, los trabajos de reposición del espacio o bien afectado a su estado original, o en su caso, para que abone los posibles gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, indemnizará al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes.

2. El titular de la autorización deberá realizar y mantener permanente la limpieza del tramo de vía ocupado, así como proceder a la colocación de chisqueros, en caso de servirse sidra escanciada, u otros recipientes análogos de recogida de residuos previamente autorizados. Está expresamente prohibido escanciar fuera de los chisqueros.

3. Fuera de los períodos de ocupación autorizados, la vía pública debe quedar libre de cualquier elemento de la terraza.

4. Los elementos que conforman la terraza deberán permanecer instalados dentro de la superficie autorizada. Se mantendrán en condiciones adecuadas para su utilización durante todo el horario de funcionamiento, no pudiendo estar apilados o fuera de servicio.

Artículo 21.—*Prohibiciones.*

1. Se prohíbe la instalación de ningún tipo de equipo musical, amplificadores, altavoces u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de ningún tipo. Se excluyen de esta prohibición los aparatos de televisión que podrán emitir imágenes pero no sonido. Asimismo se prohíbe cualquier tipo de espectáculo o actuación en vivo que no haya sido previamente autorizado por el ayuntamiento.

2. Se prohíbe la publicidad en cualquier elemento de la terraza salvo la del propio establecimiento.

3. Se prohíbe la instalación, dentro o fuera del espacio autorizado para su uso como terraza, de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, neveras o frigoríficos, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares así como de elemento alguno ajeno al mobiliario definido en esta Ordenanza.

Capítulo 3.—*Régimen sancionador*

Artículo 22.—*Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de las normas contenidas en al presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves:
 - a) Todo incumplimiento o vulneración de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza o en el título habilitante, no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
 - b) El exceso de ocupación de la superficie autorizada en un porcentaje entre el 10% y el 30% del máximo autorizado, siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.
 - c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos de cualquier tipo en la superficie destinada a terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
 - d) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza en la vía pública, dentro o fuera de la superficie autorizada, durante el horario de apertura del establecimiento.



- e) Incumplir la obligación de mantener los elementos de la terraza y la zona ocupada por esta en permanente estado de limpieza.
 - f) No tener en el escaparate, visible desde la vía pública cualquiera de los siguientes documentos: la autorización, el documento acreditativo del período autorizado y el plano de detalle; o no poner a disposición de los Servicios de Inspección los documentos acreditativos de la ocupación.
 - g) La instalación de publicidad fuera de los términos autorizados en esta ordenanza.
2. Infracciones graves:
- a) El exceso de ocupación de la superficie autorizada en un porcentaje superior al 30% del máximo autorizado y en cualquier porcentaje si ese exceso entorpece la circulación de vehículos o peatones y no constituye una infracción muy grave.
 - b) Colocar la terraza o alguno de sus elementos fuera del período autorizado en la licencia.
 - c) La instalación de terraza sin autorización municipal, siempre y cuando esta pudiese resultar autorizable.
 - d) La vulneración del régimen horario dispuesto en esta Ordenanza.
 - e) La instalación de algún tipo de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo o de televisiones con sonido.
 - f) Realizar una instalación eléctrica careciendo de autorización para ello o contraviniendo sus condiciones.
 - g) La cesión de la explotación de la terraza a cualquier persona distinta del titular del establecimiento.
3. Infracciones muy graves:
- a) La ocupación de mayor superficie cuando el exceso represente un porcentaje superior al 30% respecto del total autorizado, siempre que dificulte gravemente la circulación de peatones o vehículos.
 - b) La instalación de terrazas sin autorización municipal cuando no sea posible llevar a cabo su regularización por no poder cumplir las normas que regulan este tipo de instalaciones.
 - c) Desatender las instrucciones de los servicios de emergencia.
 - d) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
 - e) El incumplimiento de las ordenes a que se refieren el artículo 24 y 25.

Artículo 23.—Sanciones.

1. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros y revocación de la autorización por un período de entre 3 y 12 meses o imposibilidad de obtenerla por ese período si el autorizado fuese menor.
- Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros y revocación de la autorización por un período de entre 12 y 24 meses, o imposibilidad de obtenerla por ese período si el autorizado fuese menor.

La revocación de la licencia podrá alcanzar a la del establecimiento principal cuando los incumplimientos hayan sido reiterados.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves, graves y leves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia de la reincidencia, por la comisión en el término de dos años de otra infracción a esta ordenanza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La alteración ocasionada a la circulación peatonal y de vehículos.
- b) La alteración de la tranquilidad ciudadana.
- c) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y cuando se acredite la concurrencia de reincidencia, por la comisión en el término de dos años de, al menos, otra dos infracciones a esta ordenanza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Las infracciones y las sanciones prescribirán en los plazos establecidos en la Legislación de Régimen Jurídico del Sector Público.



Artículo 24.—*Medidas de restauración de la legalidad en caso de ocupaciones del dominio público destinadas al uso hostelero sin licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable.*

1. La Policía Local, una vez comprobada la inexistencia de licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable, según los casos, para la ocupación o utilización del dominio público municipal, podrá ordenar la retirada inmediata de los vehículos, muebles, instalaciones, maquinaria u otros elementos que estén situados sobre el mismo.

2. La orden de retirada inmediata podrá, también, realizarse mediante acto administrativo dictado por el órgano competente del Ayuntamiento.

3. Transcurridas 24 horas sin que el interesado hubiera cumplido la orden a que se refieren los apartados anteriores, la Alcaldía podrá ordenar a los servicios municipales la retirada del dominio público de los elementos que estén situados sobre el mismo.

Dichos elementos se almacenarán en una dependencia municipal hasta que su propietario acuda a recogerlos.

4. El cumplimiento de las órdenes reguladas en este artículo no exime de la responsabilidad por comisión de las infracciones reguladas en el presente reglamento.

Artículo 25.—*Medidas de restauración de la legalidad en caso de ocupaciones del dominio público destinadas al uso hostelero sin ajustarse a las condiciones de la licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable.*

1. Cuando se compruebe que se están realizando actos de uso u ocupación del dominio público o de utilización de los servicios públicos que no se ajusten a las condiciones de la autorización otorgada o, en su caso a la comunicación previa o declaración responsable realizada, el órgano competente del Ayuntamiento ordenará al interesado que los ajuste en el plazo de diez días hábiles.

2. Si dicho cumplimiento no se produjera en el plazo otorgado se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

3. El cumplimiento de las órdenes reguladas en este artículo no exime de la responsabilidad por comisión de las infracciones reguladas en el presente reglamento.

Artículo 26.—*Revocación de la licencia por ruido.*

Cuando se produzcan quejas o reclamaciones debidamente acreditadas, o denuncias de la Policía Local por ruidos, el ayuntamiento podrá, previa audiencia al interesado por 15 días hábiles, proceder a la revocación la autorización y ordenar la retirada de las instalaciones.

Disposición adicional

Los días de mercado y durante el horario de celebración, los puestos de venta autorizados tendrán, en caso de conflicto, preferencia sobre las terrazas a efectos de ocupación de la vía pública.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las concesiones de ocupación del dominio público otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán en vigor hasta su extinción. Posteriormente los interesados podrán solicitar autorización conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.2.

Segunda.—Adaptación a las condiciones generales de itinerario peatonal accesible.

A partir del 1 de enero de 2019 las ocupaciones del dominio público para uso hostelero y los actos administrativos que las autoricen deberán adaptarse a las condiciones generales del itinerario peatonal accesible que regula el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones (BOE de 11 de mayo de 2007) y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (BOE de 11 de marzo de 2010).

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de los Espacios Públicos de Ribadesella Vinculada al Uso Hostelero, publicada en el BOPA de 16 de mayo de 2006.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposición final

De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de la publicación en el BOPA del acuerdo de aprobación definitiva.”

En Ribadesella, a 3 de mayo de 2016.—La Alcaldesa.—Cód. 2016-04686.